Año de 1893. Lunes 20 de Febrero. Núm. 22.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto . . . . 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 del actual, se halla inserta la Real orden-circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

Presupuestos municipales.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La falta de puntualidad en la observancia del precepto contenido en el art. 150 de le ley municipal con respecto á la fecha en que los Ayuntamientos deben comunicar á los Gobernadores los presupuestos aprobados por las juntas municipales, origina evidentes trastornos á la Administración y grandes perjuicios á los intereses de los pueblos. Para evitarlos, las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890 y especialmente la de 22 de Febrero de 1892, han señalado varias reglas á que deben atenerse aquellas corporaciones en la confección, examen y aprobación de dichos presupuestos; pero se hace necesario recomendar á V. S. que tenga muy en cuenta las expresadas prevenciones, procurando con todo interés su exacto cumplimiento, á fin de que la vida económica de los municipios esté legalizada en 1.° de Julio próximo, ya en lo que se refiere á los mismos presupuestos, ya en lo que se relaciona con los expedientes que hayan de instruir para la cobranza de arbitrios extraordinarios.

Abierto el presente período electoral, no puede V. S. usar las facultades coercitivas que las leyes les encomiendan para obligar á las corporaciones municipales morosas y á los funcionarios respectivos á la observancia estricta de sus obligaciones en esta materia; pero debe V. S. excitar el celo de unas y de otros dentro de los prudentes límites que imponen las circunstancias, recordándoles los plazos y requisitos que exige la formación, el estudio y la autorización definitiva de los presupuestos, llamando su atención sobre tan interesante parte de la administración y señalandoles los positivos beneficios que obtiene la hacienda municipal cuando el buen orden en los actos y la normalidad en las operaciones presiden la marcha de los asuntos locales.

Para establecer ese buen orden en la tramitación de los presupuestos, preciso es que los Ayuntamientos y Juntas municipales observen exactamente lo dispuesto en las mencionadas Reales órdenes circulares, modificadas en algún punto por la presente. Su cumplimiento conducirá seguramente á la normalidad administrativa que debe existir al principiar el año económico, con lo cual se garantizará también la oportuna práctica del procedimiento que el citado art. 150 señala para las reclamaciones que pudieran originar los acuerdos de las Juntas y de los Gobernadores.

Entre los diversos pretextos á que las oficinas municipales han recurrido hasta ahora para disculpar la falta de presentación de los presupuestos en la fecha marcada por la ley, figura como principal el de que al ser confeccionados no se conocen las cifras de las contribuciones sobre las cuales habrán de imponerse los recargos consentidos por la ley para consignar su importe como ingresos; pero no es admisible esta excusa, porque existiendo medios legales para subsanar posteriormente las diferencias que puedan resultar, nada más sencillo que realizar el cálculo de dichos recargos sobre las cifras de los cupos vigentes, y en caso de que la forma de la tributación fuese modificada, y por consiguiente las variaciones de dichas cifras sufrieran alteraciones de importancia, se ditarían oportunamente por el Gobierno de S. M. las disposiciones convenientes.

No es menos importante la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios, cuya percepción, en los pueblos que se vean obligados á recurrir á ella, deberá hallarse autorizada antes del 1.° de Julio; para este fin conviene que á los presupuestos en que se consignen dichos arbitrios se acompañen los respectivos expedientes, instruidos con todas las formalidades prevenidas, dando así tiempo suficiente para que la Comisión provincial y la Delegación de Hacienda, llamadas á conocer en los mismos antes de su remisión por V. S. á este Ministerio, puedan desempeñar su cometido, único medio de que los Ayuntamientos no incurran en las responsabilidades que se derivan de recaudar arbitrios no autorizados, en la confianza de que se les concederá la autorización solicitada.

La facultad que la ley concede á V. S. para el exámen de los presupuestos no se opone á la autonomía de que disfrutan los ayuntamientos y juntas municipales en los asuntos de su exclusiva competencia; útil será, por consiguiente, que V. S. aconseje á dichas corporaciones la mayor sobriedad con respecto á los gastos, á fin de que realicen cuantas economías les sugiera el deseo de beneficiar los intereses de cuya gestión se hallan encargadas, sin perjudicar á los servicios.

Encomendada á V. S. la corrección de las extralimitaciones legales que contengan los presupuestos, debe practicar con esmero el examen de los mismos, al cual puede coadyudar provechosamente la Comisión provincial con su conocimiento práctico de las necesidades más indispensables de los pueblos.

Para lograr el objeto á que se encamina la presente circular, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, há tenido á bien disponer:

1.° Que recuerde V. S. á los ayuntamientos de esa provincia los preceptos y plazos señalados para la tramitación de sus presupuestos en las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879 14 de Marzo de 1890 y 22 de Febrero de 1892, excitando el celo de dichas corporaciones para que las cumplan puntualmente.

2.° Que los ayuntamientos, para la mejor observancia del art. 150 de la ley municipal, formen sus presupuestos durante el corriente mes de Febrero y los sometan á la aprobación de las juntas municipales en la primera decena de Marzo próximo, con objeto de que puedan comunicarlos á ese Gobierno antes del 15 del mismo mes, según previene el citado artículo.

3.° Que á los presupuestos en que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios se acompañen precisamente los expedientes instruidos para solici-

tar la autorización para cobrarlos, procurando que sean informados con la mayor actividad por la Delegación de Hacienda y por la Comisión provincial.

4.° Que advierta V. S. á las corporaciones expresadas, que después del 1.° de Julio no será autorizada por este Ministerio la cobranza de arbitrios extraordinarios, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municicipal.

5.° Que en las certificaciones de actas de las sesiones que para la propuesta de dichos arbitrios celebren las juntas municipales y que habrán de incluirse en los expedientes, se haga constar el número de individuos que componen la junta, los nombres de los que asistieron á la sesión y el de votantes en pro y en contra de la propuesta.

Y 6.° Que V. S. remita oportunamente á la Dirección general de Administración el resumen de cada presupuesto municipal, como previene la regla 10 de la Real orden-circular de 22 de Febrero del año último.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cumpliendo, pues, cuanto en dicha soberana disposición se interesa á los Gobiernos civiles y secundando los propósitos y fines en que la misma se inspira, cúmpleme exhortar, como desde luego lo verifico, á los Ayuntamientos de esta provincia á que por su parte coadyuven al cumplimiento exacto de tan importante servicio, base y norma de la administración municipal; y para que tenga efecto con el mejor acierto y extricta sujeción á lo preceptuado sobre el particular en la vigente ley municipal y demás disposiciones aclaratorias, he creído conveniente hacerles, á mi vez, las advertencias siguientes:

1.ª Tan pronto como los señores Alcaldes reciban el ejemplar del *Boletín* en que se publique esta circular, la pondrán en conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y éstos procederán á la formación del presupuesto municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, en la modelación vigente, y tramitándole con extricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 146 al 149 inclusives de la ley municipal y dentro de los plazos que los mismos establecen, á fin de que el día 15 de Marzo próximo venidero, sin falta, puedan haberse ya elevado á este Gobierno á los efectos que determina el 150, procurando no contengan, tanto en la forma como en la tramitación, defecto alguno, con objeto de evitar devoluciones que siempre redundan en perjuicio de su pronto despacho,

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas municipales cuidarán muy mucho en la confección de los presupuestos de establecer una administración económica y verdadera, y al efecto se abstendrán de incluir en los gastos partidas que no estén justificadas, verificándolo solo de aquellas que se refieran á las necesidades permanentes, obligatorias y de cultura y demás que según los recursos del Municipio sean precisas para atender y llenar las obligaciones y servicios que las leyes les imponen.

3.ª Asimismo, no consentirán que bajo excusa ni pretesto alguno se figuren en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción y que á la liquidación final del presupuesto constituyan un desastroso déficit, y justificarán aquellos de que hagan uso, acompañando las certificaciones que prescribe el primer párrafo de la regla 9.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, publicada en el *Boletín oficial* de 26 del mismo mes y las relaciones á que se refiere el segundo párrafo de la misma.

4.ª Procurarán incluir en los próximos presupuestos suficiente cantidad para la recomposición y conservación de caminos vecinales, y aquellos Ayuntamientos en cuyos presupuestos se figuren gastos voluntarios, tendrán presente que no se consentirán estos si no tuvieren satisfechas por completo las obligaciones de primera enseñanza y corrección pública, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del año económico, en cuyo último caso lo harán constar así expresa y categóricamente en el acta de aprobación del presupuesto.

5.ª Los Ayuntamientos que para cubrir el déficit de sus presupuestos necesiten establecer arbitrios extraordinarios, observarán, y así lo harán constar en el acta de la sesión de aprobación definitiva del presupuesto los requisitos y formalidades que preceptuan las reglas 1.ª. 2.ª y 3.ª, disposición 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 é instruirán el oportuno expediente, en solicitud de la competente autorización, el cual constituirán los documentos que se detallan en la regla 4.ª de la disposición y Real orden citadas y será remitido á este Gobierno al mismo tiempo que el presupuesto cuidando de evitar en la confección de aquel toda omisión y defecto de forma ó de fondo que puedan motivar su devolución.

6.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente que antes de acudir á los expresados arbitrios es absolutamente necesario haber agotado todos los recursos propios del municipio, los arbitrios ordinarios adaptables según las circunstancias especiales de la localidad y los recursos legales en su grado máximo, sin olvidar que los extraordinarios son incompatibles con el arbitrio de pesas y medidas, escepto en las capitales de provincia y pueblos mayores de 12.000 almas, siendo necesario por tanto renunciar al segundo para el establecimiento de los primeros, lo cual se hará constar así tambien por medio de la oportuna certificación en los expedientes de que en la precedente advertencia queda hecha expresión, los cuales, como ya también se ha dicho, serán remitidos á este Gobierno cuando los presupuestos respectivos, para este Centro poderlos elevar en tiempo oportuno á la Superioridad, puesto que, después de 1.° de Julio próximo no será antorizada por el Ministerio la cobranza de los arbitrios, objeto de dichos expedientes, sino en los casos previstos por los artículos 142 y 143 de la ley municipal.

7.ª De conformidad con lo establecido en la regla 2.ª y 3.ª de la Real orden citada de 22 de Febrero de 1892, se entenderá que rige el presupuesto del ejercicio anterior en aquellos Ayuntamientos que transcurrido el 1.° de Julio no hubieren remitido á este Gobierno para la debida autorización el correspondiente al del año económico de 1893-94, y los recursos de alzada que detalla el art. 150 de la ley solo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo, pues pasada esta fecha solo podrán recurrir los Ayuntamientos al Ministerio en son de queja, sin que por ningún otro concepto pueda ser apelable la providencia de este Gonierno.

8.ª Por último, espero que los Ayuntamientos pondrán de su parte todo el celo é inteligencia para que servicio tan importante se cumpla sin demora y que no han de dar lugar á que por este Gobierno se tenga que recordar.

Segovia 18 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Circular.—Caza y pesca.

Cumpliendo lo que disponen las leyes vigentes sobre la veda de la caza y pesca, hago saber que desde 1.° de Marzo próximo hasta igual día del mes de Septiembre del corriente año, queda prohibido pescar en los ríos, charcas y lagunas de dominio público, no siendo con caña; y de igual modo queda prohibida la caza durante dicho período y de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª de la ley de 10 de Enero de 1879.

Lo que he acordado se publique en este *Boletín oficial* á los efectos consiguientes, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la más exquisita vigilancia en el servicio de que se trata.

Segovia 17 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de once á doce de la mañana, tendrán lugar ante los Alcaldes de los pueblos que en la misma se citan las subastas de los aprovechamientos de la resinación de los pinos de sus montes por los tipos que se mencionan y condiciones reglamentarias y facnltativas que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de aquellos Ayuntamientos.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 15 de Febrero de 1893.

El Gobernador,
José de Heredia.

(La relación á que se refiere el precedente anuncio se inserta en la plana tres).

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Circular.

Terminando la recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales del actual ejercicio en fin del mes actual, para que los individuos sujetos al impuesto puedan proveerse sin recargo alguno de dichos documentos, esta Administración previene á los Ayuntamientos de la provincia que no tengan verificado el total importe de las respectivas á su localidad, lo hagan antes de finalizar dicho mes ó en los primeros días del próximo venidero.

Los municipios que no hubieren podido expedir las referidas cédulas, podrán presentar sus expedientes justificativos de las que devuelvan en esta Administración dentro de la primera quincena de Marzo próximo, formados con entera sujeción á los articulos 1.° y 2.° de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 de Noviembre de 1889, la cual se dió á conocer; advirtiéndoles que les serán devueltos aquellos que no se sujeten en un todo á la citada disposición, haciéndose responsables de las cantidades que adeuden al Tesoro público.

Si pasada la primera quincena sin que hayan verificado sus ingresos ni presentado el expediente referido, ó éste hubiere sido devuelto por esta oficina por no venir en la forma prevenida, serán nombrados comisionados de apremio que pasen á los pueblos deudores á hacer efectivas las cantidades porque se encuentren en descubierto.

Lo que se hace presente por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las respectivas autoridades locales.

Segovia 16 de Febrero de 1893.—El Administrador de Contibuciones, P. O., Luis R. Escalona.

ESTADO demostrativo de las subastas de resinación cuyos aprovechamientos se hallan autorizados en el plan vigente de 1892 á 1893.

Número del monte en el catálogo.	NOMBRE DEL MONTE.	PERTENENCIA.	Número de pinos.	Tasación. — *Pesetas Cts.*	Días en que han de verificarse las subastas.	Alcaldías en que han de celebrarse las subastas.
108	Pinar de la Comunidad	Comunidad de Miguelañez	4.000	480	10 de Marzo	Domingo García.
38	Pinar de Propios	Pinarejos	3.000	360		Pinarejos.
id.	idem	idem	2.960	296		idem.
id.	idem	idem	2.950	295		idem.
13	Pinar de Villa	Cuéllar	15.890	1.589		Cuéllar.
16	Comun de Torre	Comunidad de Cuéllar	2.900	290		idem.
19	Pinar de Arriba y de Abajo	Fresneda de Cuéllar	3.470	347		Fresneda de Cuéllar.
id.	idem	idem	6.530	653		idem.
102	Pinar de Villa	Coca	7.532	753'20		Coca.
103	Pinar Viejo	Coca (Comunidad)	30.000	3.600		idem.
id.	idem	idem	30.000	3.000		idem.
id.	idem	idem	10.000	4.000		idem.
24	Cruz de Muerto y Carpintero	Fuente el Olmo de Iscar	9.000	900	13 idem	Fuente el Olmo de Iscar.
id.	Idem	idem	6.000	600		idem.
id.	idem	idem	4.000	400		idem.
35	Roman y de Arriba	Navas de Oro	6.000	600		Navas de Oro.
id.	idem	idem	14.000	1.680		idem.
23	El Rebollo	Comunidad de Fuentidueña	8.000	960		Fuente el Olmo de Fuentidueña.
51	San Benito de Gállegos	Comunidad de S. Benito de Gállegos	9.990	999		Chatún.
116	Pinar Grande	Nieva	3.000	360	14 idem	Nieva.
33	El Pimpollar	Narros	2.830	283		Narros.
48	El Pinar	Sanchonuño	3.000	300		Sanchonuño.
107	idem	Melque	4.000	480	15 idem	Melque.
45	idem	San Cristóbal de Cuéllar	6.200	620		San Cristóbal de Cuéllar.
id.	idem	idem	5.804	580'40		idem.
42	Pinar de Abajo	Samboal	3.230	323		Samboal.
43	Pinar de Arriba	idem	6.040	604		idem.
44	Pinar de la Excomulgada	idem	730	73		idem.
49	Valdepalomares	Vallelado	3.980	398	16 idem	Vallelado.
54	Arroyuelo de Valdepino	idem	1.660	166		idem.
57	El Ovilo	idem	3.860	386		idem.
208	Pinar de la Obra pia	Beneficencia provincial	4.000	480		idem.
3 enagenable	Pimpollada de Aldehuela	Frumales	5.971	597'10		Frumales.
58	Cañizal y Carpintero	Villaverde de Iscar	9.000	900	17 idem	Villaverde de Iscar.
59	Pinar Viejo	idem	2.000	200		idem.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más esquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agravie á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquéllos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos. y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir, con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libres de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.°, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán ectas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se mancille en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiere algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al

correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del art. 7.° de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las las correcciones de su clase señala como la más severa el artículo 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, qne los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que pueda llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda cohibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una conducta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amovibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia. Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, extremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De Real orden lo digo á V.... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.—Montero Ríos.

Señor.....

Ministerio de la Guerra.

—

Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior se dice á este de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos que necesita para el pago delos créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Señor.....

RELACIÓN QUE SE CITA.

Número de los abonarés.	NOMBRES de los interesados.	IMPORTE del capital rectificado. — Pesos.	IMPORTE total de los intereses. — Pesos.	TOTAL. — Pesos.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
15	Francisco Fernández Reindo..	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gómez Martín.......	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodríguez....	104'33	13'56	117'89	41'26
	TOTAL.........	184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—López Domínguez.

Alcaldía de Basardilla.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones por duplicado de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas éstas de los títulos de pertenencia públicos que acrediten su dominio; pues pasado el cual no se admitirán las que después se presenten.

Basardilla 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Juan Gonzalez.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:
Villaseca.
Escarabajosa de Cabezas.
Tabladillo.
Juarros de Voltoya.

LA ELECTRICISTA SEGOVIANA.

—

En el sorteo verificado en este día han resultado amortizadas las obligaciones de 1.ª serie números 385 al 390, ambos inclusive.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Segovia 15 de Febrero de 1893.—El Gerente, Tomás Huertas.

ARRIENDO

Á PASTO Y LABOR

Se hace de la granja MOÑIVAS, jurisdicción de Muñopedro.

Informarán en Madrid Sres. R. Avial, plaza del Angel, núm. 7, y en Segovia Sr. Villa, Canongía Nueva, 4.

IMPRENTA PROVINCIAL.